Expediente No. 2005-538

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
08 DE NOVIEMBRE DE 2021

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por el extinto **HECTOR DE JESUS MENESES** contra la **NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A. y ECOPETROL S.A.** informándole que dentro del mismo fue presentado recurso de reposición y en subsidio apelación e incidente de nulidad. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
08 DE NOVIEMBRE DE 2021

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

I) **<u>Del incidente de nulidad.</u>**

Encuentra el Despacho que a través de memorial del 22 de septiembre de 2021[1], el Dr. José Luis Pabón Apicella, presentó incidente de nulidad.

Pues bien, sea lo primero señalar que, las nulidades procesales, conforme lo establece el C.G.P., tienen como fin corregir los yerros ocurridos en el transcurso de un proceso y se encuentran guiadas por el principio de especialidad en cuanto a los motivos que las generan. Es así como, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar un vicio y por ende cuales pueden dar pie a una decisión anulatoria de la actuación que se haya surtido dentro del proceso.

Ahora, en el artículo 133 del C.G.P., se encuentran las causales de nulidad que pueden invocarse dentro del desarrollo legal de un proceso, así mismo el artículo 134 de la normatividad citada, señala el trámite y oportunidad para proponerlas y el 135 señala los requisitos para proponerlas, expresando que:

"Artículo 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD

[1] Documento 48. (expediente digitalizado)

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
(…)
***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*
(Negrillas del Juzgado)

Pues bien, dentro del escrito presentado por la parte demandante en lo referente al incidente de nulidad invocado, se evidencia que los fundamentos son ajenos a las causales establecidas por el legislador, como tampoco es indicada la causal de nulidad que considera en que se encuentra inmersa el sublite; por lo anterior en atención a lo establecido por el artículo 135 del C.G.P. el Juzgado rechazará de plano el incidente presentado y así se indicará en la parte resolutiva.

Por otro lado, procederá el Juzgado a pronunciarse en los siguientes acápites acerca de la solicitud de declaratoria de ilegalidad y las impugnaciones presentadas contra el auto del 20 de septiembre de 2021.

II) De la solicitud de declaratoria de ilegalidad y las impugnaciones presentadas por la parte demandante.

Observa el Despacho que la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó solicitud de declaratoria de ilegalidad contra la providencial del 20 de septiembre de 2021, así mismo presentó recurso de reposición en subsidio apelación, los cuales de conformidad al artículo 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S. se interpusieron dentro del término oportuno.

Se avizora que los argumentos de la solicitud y de la impugnación son los mismos, y los cuales giran en torno a la aprobación de costas efectuada por el Despacho en la providencia recurrida, precisando el apoderado judicial que, en atención al amparo de pobreza no puede ser condenado en costas por mandato legal y que la orden adoptada a través del auto violan las normas constitucionales y legales las cuales los jueces siempre deben procurar cumplir.

Adiciona el profesional del Derecho que, el Juez tiene que respetar y hacer valer la firmeza o ejecutoria alcanzada por el amparo de pobreza concedido al trabajador y que no se pueden menoscabar sus derechos, también indica que, el Operador Judicial no cuenta con ninguna autorización expresa de la ley para modificar o sustituir los alcances y características del artículo 163 del C.G.P.

Pues bien, de cara a la solicitud de ilegalidad y al recurso de reposición presentados, de conformidad a la información que reposa en el expediente, se observa que, en la sentencia proferida por esta Dependencia Judicial, en fecha 27 de junio de 2014[2], se absolvió a la parte demandada de las pretensiones, en cuanto a las costas procesales se indicó que estas correrían a cargo de la parte demandante, tasándose la suma de un SMLMV y así mismo se fijó como honorarios del perito por valor igual.

Ahora, también se observa que, los argumentos presentados por el profesional del derecho, en lo referente a la imposibilidad de condena en costas por el amparo de pobreza concedido al demandante, también fueron fundamentos para el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia absolutoria[3], la cual fue modificada por el Superior, pero solo en el sentido de declarar oficiosamente la excepción de cosa juzgada por los años 1994 a 1996[4], confirmando la decisión adoptada por el Juzgado en todo lo demás.

Lo expuesto permite establecer a todas luces que, la condena impuesta por el concepto de costas procesales, la cual, dicho sea de paso, se encuentra ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada, no fue revocada por el Superior y hacen parte de la sentencia adoptada dentro del sublite. Así las cosas, tal y como se estableció en la providencia atacada por la parte demandante, la liquidación de costas efectuada por la secretaría resultó conforme a lo ordenado en la sentencia judicial y en la normatividad aplicable al trámite, es decir, conforme a derecho.

Cabe aclarar que, la decisión adoptada por el Superior, de conformidad al artículo 329 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma no puede ser obviada, por el Juzgado, pues la misma debe ser cumplida en su totalidad, pues el artículo ibídem dispone:

"ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR

Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento"
(…)

Así mismo, debe recordarse que las sentencias judiciales no son modificables ni revocables por el Juez que la profirió, de conformidad a los consagrado en el artículo 285 del C.G.P. por lo que no podría esta Dependencia entrar a modificar la cuantía de las agencias procesales para reducir el valor de las costas; aunado a ello resulta necesario

[2] Documento 84. (Expediente digitalizado)
[3] Documento 85. Pág. 36 (Expediente digitalizado)
[4] Documento 107. (Expediente digitalizado)

reiterar que la sentencia judicial dictada dentro del presente proceso, se encuentra totalmente ejecutoriada.

Por lo esbozado y al no evidenciarse una palmaria ilegalidad dentro del proceso o motivos que lleven a modificar la decisión adoptada por el Juzgado a través del auto del 21 de septiembre de 2021, el Despacho negará la solicitud de declaratoria de ilegalidad y la misma suerte correrá el recurso de reposición.

En lo que respecta al recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, dado que el mismo es procedente por disposición del numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma, y atendiendo que la referida etapa es la última del proceso ordinario, la citada norma expresa:

"***Artículo 366. Liquidación***

(…)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición ***y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas****.* ***La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.***

(…) (Negrillas y subraye del Juzgado)

III) De la impugnación presentada por la parte demandada.

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, se observa que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la providencia adiada 20 de septiembre de 2021, el cual fue presentado el día 23 de septiembre de 2021[5], impugnación que resulta procedente en atención a lo consagrado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. y el cual fue presentada dentro de los dos días siguientes como lo establece la norma.

Los fundamentos de la parte recurrente, giran en torno a la decisión del proceso ordinario adoptado en el auto recurrido, pues alega la parte demandada que el trabajador no ha satisfecho el pago de las costas a favor de ésta, en tal orden de ideas indica el profesional del derecho, no podría ordenarse la terminación del proceso.

Pues bien, de cara al recurso presentado, debe indicar el Despacho que, la decisión adoptada en providencia del 20 de septiembre de 2021, la cual aún no se encuentra ejecutoriada, pues contra ésta se concedió el recurso de apelación tal y como se indicó en el acápite anterior, nada tiene que ver con el pago o no de las condenas impuestas en el

[5] Documento 134. (expediente digitalizado)

proceso declarativo, el cual debe ser perseguido por la parte a través de un trámite ejecutivo.

Debe recordarse que el proceso declarativo, finaliza con el auto que aprueba las costas indicadas en la sentencia, lo cual no evita que las partes ejerzan sus acciones legales para buscar el cumplimiento de la obligación contenida en la providencia; así mismo debe indicar que el Despacho que para el momento de la decisión no existía solicitud de cumplimiento de sentencia, el cual no puede ser ejercido de oficio por el Funcionario judicial, así las cosas al no existir etapa distinta a la aprobación de costas, se debía concluir con la terminación del proceso ordinario, que se reitera es totalmente independiente del trámite ejecutivo que deseen iniciar las partes.

Y es que la terminación del proceso declarativo no es una decisión que excluya o cercene del ordenamiento jurídico la sentencia dictada por el Funcionario judicial, es simplemente la continuidad del desarrollo legal del proceso. Por lo anterior el Despacho no encuentra méritos para reponer la decisión adoptada y tal y como se indicó en el acápite anterior, así se señalará en la parte resolutiva de la providencia.

Ahora, con respecto a la solicitud de cumplimiento de sentencia elevado por la parte demandada, debe indicarse que no puede entrar a resolverse en este momento procesal, pues dicha orden de pago, en el evento de resultar procedente, solo puede ser impartida hasta tanto se encuentre totalmente ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas que es el único concepto ejecutable dentro del sublite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad presentado por la parte demandada el día 22 de septiembre de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a decretar la ilegalidad de la providencia del 20 de septiembre de 2021 solicitada por la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **NO REPONER** la decisión adoptada a través de providencia del 20 de septiembre de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia adiada 20 de septiembre de 2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: REMÍTASE por la Secretaría a través de canal virtual, el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 39

CBB